

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LE Y

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización, publicidad, patrocinio, promoción, exhibición, distribución y entrega de todos los productos de tabaco, entendiéndose por tales aquellos elaborados total o parcialmente con materia prima tabaco o sus derivados, destinados a ser con-sumidos, fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados, vapeados o utilizados como rapé, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires". –

ARTICULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

1) General: Proteger la salud de todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbilidad como consecuencia del consumo de tabaco, sus derivados y todos aquellos productos enumerados en el Artículo 3-

2) Específicos:

a) Reducir el consumo de los productos elaborados con tabaco, sus derivados y los productos enumerados en el Artículo 3,-

b) Reducir al mínimo la exposición de las personas al Humo de Tabaco Ajeno y aerosoles y gases de los productos enumerados en el Artículo 3.-

Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo y/o el uso de productos enumerados en el Artículo 3.-

c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo y/o el uso de productos enumerados en el Artículo 3.-

d) Prevenir el inicio del consumo de tabaco y de los productos enumerados en el Artículo 3 en niños, niñas y adolescentes. -

e) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco o sus derivados o los mencionados en el Artículo 3 y por la exposición al Humo de Tabaco Ajeno y/o aerosoles y gases de dichos productos. –

ARTICULO 3.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los pro-ductos de tabaco, entendiéndose por tales aquellos elaborados total o parcialmente con materia prima tabaco o sus derivados, incluyendo los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, productos de tabaco calentado de origen nacional o importados. -

ARTICULO 4.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Consumo de Tabaco: al acto de fumar, vapear, inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto de tabaco; incluyendo los sistemas electrónicos con y sin administración de nicotina. -

Productos Elaborados con Tabaco: productos preparados, totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco. -

Exposición al Humo de Tabaco Ajeno (HTA): es la inhalación por parte de personas no fumadoras, de una mezcla de sustancias tóxicas, mutágenas, venenosas y cancerígenas, provenientes del humo de tabaco que se encuentra en ambientes cerrados cuando alguien consume tabaco y que permanecen en el ambiente y en las superficies tiempo después de que alguien haya consumido tabaco. -

Contaminación Ambiental por HTA: a la presencia en el aire y en las superficies, de elementos nocivos provenientes del humo, aerosol, vapor y gases de tabaco y generados por la combustión y/o calentamiento de los productos señalados en el Art. 3 y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que produce consecuencias sanitarias negativas e indeseables.

Exposición al aerosol de Dispositivos Electrónicos con o sin liberación de Nicotina: es la inhalación, por parte de personas no fumadoras, de una mezcla de sustancias tóxicas, partículas ultrafinas, aromatizantes y/o nicotinas provenientes del vapor o aerosol que se encuentran en el ambiente cuando alguien utiliza sistemas vaporización electrónicos. -

Control del Tabaco: comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, mediante la implementación de políticas públicas efectivas que tienen por objeto de prevenir el inicio del consumo de los productos mencionados en el Art.3, difundir el conocimiento de las patologías vinculadas con el consumo de los mismos, ya sea en forma activa o pasiva, sus consecuencias y sus formas de prevención y tratamiento. -

Espacio Cerrado: a aquellos lugares con una o más paredes o muros, de estructura permanente o temporal, fija o móvil, independientemente del material utilizado, que cubran el 40% o más de la distancia entre el piso y el techo y/o cielorraso y/o que abarquen el 60% o más del perímetro del ambiente y/o: que estén techadas, total o parcialmente, independientemente de la cantidad de aberturas o sistemas de ventilación que posean.-

Espacio Semicerrado: aquel espacio con cerramientos parciales de dimensiones menores a los delimitados en la definición precedente de espacio cerrado, tanto en relación a techo como paredes. -

Espacios Abiertos Públicos de Uso Común y Habitual: aquellos sectores, lugares o espacios de dominio o propiedad pública provincial o municipal, de acceso público sin ningún tipo de cerramiento, donde el público concurre en forma habitual para actividades de esparcimiento, ocio, recreativas y/o deportivas. -

Trayecto de Entrada a los Espacios Cerrados: al área delimitada entre 10 metros al frente y 10 metros hacia ambos lados desde el marco de puerta de entrada a un edificio o espacio cerrado o semicerrado. -

Espacio Público: aquel en el que se permita la entrada, tránsito o permanencia de personas del público en general, independientemente de la propiedad o del derecho al acceso. Los establecimientos, sin acceso al público, pero destinados para el cuidado de niños y niñas, adultos mayores o personas con capacidades diferentes, serán considerados como espacio público a los fines de la ley. -

Espacio Cerrado de Acceso Público del Ámbito Privado: aquellos lugares donde el público puede circular, ingresar o permanecer o donde el público es invitado a ingresar o se le permite la entrada.

-

Lugar de Trabajo: área bajo el control de un empleador, público o privado, que los empleados usan, ya sea en el transcurso de su tarea laboral habitual, como en forma esporádica o eventual, incluyendo entre otros, oficinas, pasillos, huecos de escalera, baños, depósitos, áreas de descanso.

Patrocinio del Tabaco: es toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada con el fin, el efecto, o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo o uso de cualquiera de los productos señalados en el Art. 3 de la presente norma, una marca comercial o una empresa elaboradora de los mismos. -

Publicidad y Promoción del Tabaco: es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto, o el posible efecto de promover directa o indirectamente, cualquiera de los productos señalados en el Art. 3 de la presente norma. -

Exhibición de Productos de Tabaco: toda forma de exposición de cualquiera de los productos señalados en el Art. 3 de la presente norma. -

Dispositivo Susceptible de Liberación de Nicotina: producto o cualquiera de sus componentes, incluidos los cartuchos y el dispositivo sin cartucho, que pueda utilizarse para el consumo de aerosol que contenga nicotina a través de una boquilla. -

Dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina: sistemas que aerosolizan una solución que seguidamente inhala el usuario. Es un producto o cualquiera de sus componentes, incluidos los cartuchos y el dispositivo sin cartucho, que pueda utilizarse para el consumo de aerosol que contenga o no nicotina a través de una boquilla. Los sistemas de aerosolización electrónica pueden ser desechables, recargables mediante un contenedor de carga, o recargables con cartucho de un solo uso. -

Entidad libre de humo de tabaco: aquella institución pública o privada, con o sin acceso público, cualquiera sea su finalidad, que en sus instalaciones no se comercialice ni se consuma ninguno de los productos señalados en el Art. 3 de la presente norma. -

Plaza: es todo espacio público que forma parte de un centro urbano y que se caracteriza por estar a cielo abierto, generalmente rodeado de árboles o de edificios a cierta distancia y por permitirle a sus visitantes la realización de diversas actividades, desde descansar y contemplar los árboles

sentados en un banco hasta hacer gimnasia y que los niños se entretengan en sus juegos corriendo. -

Parque: es una porción de terreno dedicado al esparcimiento y que suele tener especies vegetales ordenadas por la mano del hombre de modo atractivo a la vista. - Jardín: es una porción de terreno con el objetivo de cultivar plantas y flores ornamentales para el disfrute humano.

Playa pública: la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación, las concesiones de prestación de servicios turísticos otorgadas por otros niveles jurisdiccionales y los balnearios del sector público.

Espacio público abierto: es un lugar compartido y abierto, en el que los ciudadanos interactúan y se relacionan. -

CAPITULO 2

PROTECCIÓN AMBIENTAL CONTRA EL HUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO Y AFINES

ARTÍCULO 5.- Queda prohibido fumar, vapear o mantener encendido cualquiera de los productos señalados en el Art. 3 en los siguientes espacios enumerados de modo enunciativo y no taxativo, para el total resguardo de la salud del tercero no fumador:

- a) Todos los edificios públicos, dependientes de los tres poderes provinciales; órganos descentralizados, tengan o no atención al público, cualquiera sea su finalidad, en sus áreas cerradas interiores, áreas semicerradas, abiertos y en las proximidades de trayectos de ingreso, extensivo a 10 metros continuos de puertas y ventanas. -
- b) Todos los vehículos propios de la administración pública o contratados a su servicio. -
- c) Establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios y/o cualquier otro tipo de institución pública o privada de uso público con ambientes cerrados, cualquiera fuere la actividad desarrollada. -
- d) Medios de transporte público de todo tipo y distancia, en tanto permanezcan y circulen en jurisdicción provincial. -
- e) Bares, restaurantes, cafés, locales de comida, discotecas, salas de juego, salones de fiesta y cualquier otro lugar de esparcimiento. -
- f) Todos los lugares de trabajo cerrados públicos o privados de acceso al público, protegidos por la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo; donde realice sus labores cualquier persona en calidad de empleado, trabajador, obrero, trabajador voluntario. Esto incluye todos los espacios cerrados y semicerrados como corredores, pasillo, salas de estar, baños, escaleras, ascensores, áreas de descanso, cafeterías y otras áreas que las/los trabajadores utilizan durante su empleo, incluso si en dichas áreas no efectúan su labor. -

- g) Áreas en que el consumo de estos productos genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares. -
- h) En espacios abiertos, semicerrados y cerrados de estadios y clubes deportivos. -
- i) En espacios abiertos públicos de uso común y habitual, tales como plazas, parques, jardines y playas públicas. -
- j) En los espacios abiertos, semicerrados y cerrados de los establecimientos de salud y educativos de todos los niveles, públicos y privados, de la provincia de Buenos Aires. -

En caso de conflicto acerca de aquellos lugares alcanzados por la prohibición establecida en la presente Ley, deberá interpretarse a favor de la protección de las personas a la exposición a sustancias nocivas.

ARTICULO 6.- En los lugares que rija la prohibición de consumir cualquiera de los productos señalados en el Art.3 y, de acuerdo a lo establecido en el Art.5, se deberá:

- a) colocar en lugares visibles carteles que indiquen dicha prohibición, con la leyenda: “Este edificio/transporte/espacio es libre de humo de tabaco. No consumir tabaco aquí, ley...”. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible, en letreros de un tamaño no inferior a TREINTA (30) centímetros de lado, colocados en un lugar visible, en letras negras sobre fondo blanco, con las demás características que especifique la reglamentación. -

El Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires a través de su página web facilitará la descarga de modelos estandarizados de carteles, tanto los correspondientes a este artículo como a los del siguiente. -

- b) No podrán tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el consumo de tabaco (como ceniceros, encendedores, carteles, folletería, etc.) o de cualquiera de los productos a los que hace alusión la presente norma. -

CAPITULO 3

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. CREACIÓN DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE CONTROL DEL TABACO

ARTICULO 7.- Será autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, o el que lo reemplace en un futuro. Dicha autoridad podrá compartir y/o delegar sus facultades de control en los Municipios. –

ARTICULO 8.- Créase el Programa Provincial de Control de Tabaco, dependiente del Ministerio de Salud o quién en el futuro lo reemplace, cuyas acciones están destinadas al abordaje integral de la problemática del consumo de tabaco y los productos mencionados en el Art. 3 de la presente norma. -

ARTICULO 9.- El Programa Provincial de Control de Tabaco contará con un Consejo Asesor ad honorem que estará integrado por los representantes que designe la Autoridad de Aplicación, quienes se desempeñarán sin perjuicio del ejercicio de sus funciones habituales. -

CAPITULO 4

PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

ARTICULO 10.- Prohíbase, en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, la publicidad, promoción y patrocinio de los productos mencionados en el Artículo 3, en forma directa e indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación, recomendación o acción comercial con el fin de promover directa o indirectamente el producto o su uso. Tal prohibición incluye la publicidad a través de marcas, slogans, dibujos, logotipos, símbolos, lemas, colores corporativos, sonidos, músicas o cualquier otra forma identificatoria o distintiva de la marca o empresa elaboradora del producto. - Queda incluida dentro de la prohibición del presente artículo la exhibición de los pro-ductos mencionados en el Art. 3 en dispensadores y/o cualquier otro tipo de estantería que permita su visualización. -

ARTÍCULO 11.- En caso de violación o incumplimiento a lo normado en el presente artículo, habrá responsabilidad solidaria entre el titular o responsable del establecimiento comercial, industrial o de servicio o institución donde se realice la propaganda o publicidad y el titular o responsable de la tabacalera favorecida por la publicidad.

ARTICULO 12.- Prohíbase a los fabricantes, productores, comercializadores, distribuidores y todo aquel que participe en la cadena productiva y de comercialización de productos previstos en la presente ley:

- a) Realizar el auspicio y patrocinio de todo tipo de actividad o eventos deportivos, recreativos, culturales y de cualquier otra índole;
- b) Publicitar sus productos por cualquier medio, incluyendo la indumentaria, en el interior de espacios destinados a actividades deportivas, recreativas, educativas y culturales;
- c) Desarrollar, difundir y patrocinar de manera corporativa o empresarial acciones de responsabilidad social empresarial. -

ARTICULO 13.- Prohíbase la promoción, exhibición, distribución y entrega a título gratuito de productos enumerados en el Artículo 1 en los siguientes ámbitos:

- a) Establecimientos educativos, públicos o privados, de todos los niveles;
- b) Establecimientos de Salud, públicos o privados;
- c) Medios de transporte de pasajeros de todo tipo;
- d) En museos o clubes, salas de espectáculos públicos como cines, teatros, establecimientos deportivos, clubes nocturnos, discotecas o similares, gastronómicos, salas de juego, así como cualquier otro lugar público, especialmente aquellos lugares destinados al esparcimiento donde concurran niños, niñas y adolescentes;

e) Todos los edificios públicos dependientes de los tres Poderes del Estado Provincial, organismos de la Constitución, Entes Descentralizados y Autárquicos, tengan o no atención al público;

f) Lugares de concurrencia masiva como festivales o encuentros deportivos.

ARTÍCULO 14.- La responsabilidad por el incumplimiento y las correspondientes sanciones recaerán en forma primaria sobre los fabricantes o importadores de productos previstos por esta Ley que contraten, directa o indirectamente la publicidad, promoción o patrocinio, y secundariamente, sobre las personas físicas o jurídicas que produjeran o publicaren esos contenidos para los medios de comunicación, y sobre los propios medios que prestaron el servicio.

CAPITULO 5 COMERCIALIZACIÓN

ARTICULO 15.- Prohíbase la venta, promoción, exhibición, distribución y entrega a título gratuito de los productos previstos en esta ley, a y por menores de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su consumo o el uso de terceros. En caso de duda, se deberá solicitar la exhibición de documentación que acredite la edad de la persona. -

ARTÍCULO 16.- Prohíbase la venta y entrega a título gratuito de los productos previstos en esta ley enumerados en el Artículo 3 en los siguientes ámbitos:

a) Establecimientos educativos, públicos o privados, de todos los niveles;

b) Establecimientos de Salud, públicos o privados;

c) Medios de transporte de pasajeros de todo tipo;

d) En museos o clubes, salas de espectáculos públicos como cines, teatros, establecimientos deportivos, clubes nocturnos, discotecas o similares, gastronómicos, salas de juego, así como cualquier otro lugar público, especialmente aquellos lugares destinados al esparcimiento donde concurren niños, niñas y adolescentes;

e) Todos los edificios públicos dependientes de los tres Poderes del Estado Provincial, organismos de la Constitución, Entes Descentralizados y Autárquicos, tengan o no atención al público;

f) Lugares de concurrencia masiva como festivales o encuentros deportivos

g) Lugares que se encuentren a menos de 100 m de distancia de los establecimientos de educación básica y media. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

ARTICULO 17.- Prohíbase la venta de productos elaborados con tabaco a través de máquinas automáticas expendedoras de esos productos.

La venta u ofrecimiento de productos de tabaco podrá realizarse solamente en paquete que contenga las cantidades o número de unidades mencionadas por el fabricante, quedando prohibida la apertura de los envases originales y la venta fraccionada o menudeo.

ARTICULO 18.- En todos los lugares de venta de productos elaborados con tabaco deberá colocarse en lugares visibles carteles con la leyenda: “Prohibida la venta de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años, Ley...”. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible, en letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado, con las demás características que especifique la reglamentación. -

ARTICULO 19.- Los locales comerciales donde se vendan productos de tabaco, podrán colocar letreros en el interior, indicando que tienen productos del tabaco para la venta y cuáles son, sus marcas y los precios respectivos, a condición que los mismos no se vean directa o indirectamente desde el exterior, ni contengan colores, logos, isotipos o cualquier otro diseño que permita identificar las marcas comerciales de productos de tabaco o sus compañías productoras, que sean en fondo blanco y letras negras, sin luces, y en carteles o soportes no mayores a un tamaño de 30 x 20 cm”.- Cada empresa tabacalera dispondrá de un (1) cartel para informar sobre sus productos a la venta. -

CAPITULO 6 EDUCACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA

ARTICULO 20.- A efectos del cumplimiento de los objetivos enunciados por la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, a través del Programa Provincial de Control del Tabaco o el que lo suplante o complemente en el futuro, implementará proyectos y programas de prevención integral y asistencia, destinados a las personas que consuman tabaco y/o utilicen cualquiera de los productos señalados en el Art. 3 de la presente a fin de recuperarse de su adicción, así como campañas publicitarias orientadas a informar a la población sobre los efectos mortales para la salud producidos por la adicción al tabaco y los beneficios de dejar de consumir tabaco, así los ocasionados por la exposición al humo de tabaco ajeno. En los citados programas, pondrá especial énfasis en el peligro que significa el tabaquismo tanto para la mujer embarazada y la madre lactante, como para la salud de su hijo. -

ARTICULO 21.- Incorpórese en todos los niveles de educación dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación proyectos y programas orientados a informar a los alumnos sobre los efectos perjudiciales para la salud producidos por el consumo o uso de los productos mencionados en el Art. 3, y sobre la importancia de desarrollar un ámbito educativo 100% libre de humo de tabaco aplicable para alumnos como para personal adulto, con el objetivo de crear nuevas generaciones de no fumadores y conciencia sobre el daño que ocasiona el humo de tabaco ajeno y los beneficios de los ambientes 100% libres de humo y el daño del humo de segunda, tercera y cuarta mano

ARTICULO 22.- La formación post básica en las carreras relacionadas con la salud deberán incluir en sus contenidos curriculares el estudio e investigación de las patologías vinculadas con el tabaquismo, su prevención y tratamiento. -

ARTICULO 23.- Los subsistemas de salud, público, privado y de seguridad social deberán garantizar la atención a la adicción al tabaco con tratamientos conductuales y farmacológicos de conformidad con los estándares y prescripciones estipulados en la Guía de Práctica Clínica Nacional de Tratamiento de la Adicción al Tabaco del Ministerio de Salud de la Nación y sus respectivas actualizaciones. —

ARTICULO 24.- Adhiérase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el día 31 de mayo como el “Día Provincial sin Tabaco”. En la semana correspondiente a esa fecha la Autoridad de Aplicación desarrollará actividades y campañas en consonancia con las estrategias que propone la Organización Mundial de la Salud (OMS) destinadas a informar y concientizar a la población sobre los efectos perjudiciales para la salud del tabaquismo y los beneficios de dejar de consumir tabaco.

CAPITULO 7 AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 25.- Cada municipio podrá disponer, de acuerdo a su estructura interna, de un Área de Contralor del Tabaco que tendrá por objeto nuclear todas las actividades administrativas y de fiscalización referidas al cumplimiento de la presente norma de acuerdo al protocolo de actuación establecido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires. -

Para el supuesto de contar en su organización con dicha área, deberán designar al menos un agente que acredite haber aprobado el “Curso de Capacitación de Auxiliares de Inspección para Referentes Municipales”, dictado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria con la participación del programa Provincial de Control de Tabaco o el que en un futuro lo reemplace”. -

ARTICULO 26.- La Autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de la presente Ley, habilitará como mínimo UN (1) formulario de denuncia disponible en un lugar visible en la página web institucional y/o UNA (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos mencionados en el Art. 3 y en aquellos en donde se prohíba su consumo.

ARTICULO 27.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Infractores en coordinación con las demás jurisdicciones involucradas en el cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, podrá efectuar inspecciones en todos los ámbitos de aplicación de la Ley, realizando actas de las mismas y ejecutar las sanciones previstas para los incumplimientos. -

Las denuncias deberán efectuarse por escrito ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria o ante los Municipios que cuenten con convenios vigentes a tales efectos”. -

CAPITULO 8 SANCIONES

ARTICULO 28 - Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con:

- a) Decomiso y destrucción de los materiales y productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por la presente ley. -
- b) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y el responsable de los ámbitos y/o establecimientos que incumpliese lo normado en los Capítulo 2 y 5 de la presente, será sancionado con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) a mil (1000) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor precio comercializado en el país. -

En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes con las mismas características.

c) El/la director/a General, propietario/a, titular, representante legal y el responsable de los ámbitos y/o establecimientos y los fabricantes o importadores de los productos señalados en el Art. 3 que incumpliesen lo normado en el Capítulo 4 con una multa en moneda de curso legal equivalente al valor al consumidor final de entre dos mil quinientos (2.500) a cien mil (100.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor precio comercializado en el país.

En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta un millón (1.000.000) de paquetes de las mismas características. -

d) Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para el director general, propietario, titular, representante legal y el responsable, que registren tres multas serán sancionados con clausura de cinco (5) a treinta (30) días. -

e) El incumplimiento de lo normado en el Capítulo 5, con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de cincuenta (50) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor precio comercializado en el país. -

f) Los montos de las multas se actualizarán de modo automático, al valor del paquete de cigarrillos del mayor valor comercializado en el país.

Los directores, funcionarios y/o responsables a cargo de las diferentes áreas públicas de todos los organismos estatales, mencionados en la presente, serán los responsables de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente. Su incumplimiento será pasible de sanción correctiva. -

ARTICULO 29.- Las sanciones del artículo anterior podrán acumularse por el término de tres (3) años y se graduarán con arreglo de su gravedad o reiteración.

Se considerarán reincidentes a las personas físicas y jurídicas que habiendo sido sancionadas cometan una nueva infracción de las previstas en la presente Ley. -

ARTICULO 30.- La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por la vía Judicial siguiendo el Procedimiento de Apremio establecido en el Decreto-Ley 9122/78.

ARTICULO 31.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, así como los Municipios dentro de los ámbitos de sus jurisdicciones procederán a controlar el cumplimiento de las disposiciones y a sancionar las infracciones que se cometieran a la misma. -

Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente Ley, serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

a) El cincuenta (50) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción-

b) El cincuenta (50) por ciento para el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, quien distribuirá de manera equitativa entre la Dirección de Fiscalización Sanitaria, y el Programa Provincial de Control de Tabaco o el que en un futuro los reemplace. -

CAPITULO 9 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 32.- Sancionada la presente Ley, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires dará la más amplia difusión pública respecto de sus alcances, prohibiciones y sanciones, pudiendo celebrar convenios con otros organismos provinciales y/o municipios a fin de establecer protocolos de actuación comunes para monitoreo del cumplimiento de la presente ley. -

ARTICULO 33.- En aquellos municipios en los que exista regulación más restrictiva al consumo de tabaco al momento de la sanción de la presente podrán continuar con su aplicación, con excepción de aquellos lugares y/o actividades que requieren autorización del estado provincial para su funcionamiento y que cumplan con los preceptos de la presente, tal como especificará la reglamentación. -

ARTICULO 34.- La presente Ley comenzará a regir a los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación. –

ARTICULO 35.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los NOVEN-TA (90) días de publicada. -

ARTICULO 36.- Invítese a los Municipios a adherir a la Ley. -

ARTICULO 37.- Deróguese la Ley N° 13.894 modificada por Ley 14.381 y todas las anteriores

ARTICULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.